



## República de Panamá

### Procuraduría de la Administración

Panamá, 23 de mayo de 2005.  
C-N°87

Licenciado  
Eudoro Jaén Esquivel  
Gerente General de la Caja de Ahorros  
E. S. D.

Señor Gerente General:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota 2005 (120-01)J-262, mediante la cual nos consulta, **“si los gastos de representación que se le conceden a los funcionarios es un derecho adquirido, que no se puede eliminar ni disminuir, o se da en atención al cargo de manera tal que si se deja de ejercer el cargo igualmente cesa el derecho a devengarlos.”**

Para el tratadista Guillermo Cabanellas, la definición de Gastos de Representación se circunscribe a lo siguiente:

“Asignación complementaria del sueldo que percibe el jefe de Estado, los ministros, otras altas autoridades nacionales, los diplomáticos y los que desempeñan determinadas comisiones en el país o en el exterior. Tienen por finalidad que los cargos o las funciones se desempeñen con el decoro o solemnidad que a la representación ostentada corresponde en las circunstancias.”

Según el MANUAL DE CLASIFICACIONES PRESUPUESTARIAS DEL GASTO PÚBLICO, elaborado por la Dirección de Presupuesto de la Nación del anterior Ministerio de Planificación y Política Económica, hoy Ministerio de Economía y Finanzas, se conciben como gastos de representación fijos: **“aquellas remuneraciones adicionales al sueldo fijo que perciben determinados funcionarios, por motivo del cargo que desempeñan.** Se establecen de acuerdo con la disposición legal que señala los funcionarios que tienen derecho a percibir esta remuneración y su correspondiente monto.”

La Ley No.54 de 21 de noviembre de 2004, “Por la cual se aprueba el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2005”, publicada en Gaceta Oficial No.25,182 de 23 de diciembre de 2004, se refiere a los gastos de representación en su artículo 190, en el que dispone:

“ ARTÍCULO 190. GASTOS DE REPRESENTACIÓN. Sólo tendrán derecho a los gastos de representación los funcionarios que ocupen como titulares los cargos de:

... y aquellos cargos que por Ley tengan derecho, siempre que en el Presupuesto se provea la correspondiente asignación. Los gastos de representación se pagarán a los funcionarios mientras ejerzan sus respectivos cargos. Durante la vigencia de la presente Ley no podrán incrementarse los gastos de representación, respecto a la asignación original para el cargo ni crearse para cargos que no están expresamente citados en el párrafo anterior”. (Lo subrayado es de este Despacho).

De la disposición legal y definiciones citadas se extraen las características que distinguen la figura del Gasto de Representación; veamos:

1. Es una remuneración adicional al sueldo.
2. Tiene lugar en razón del desempeño de un cargo titular, lo que significa que el derecho a percibir los gastos de representación surge en función del ejercicio del cargo.
3. El derecho a percibir gastos de representación nace de la ley.
4. Los gastos de representación deben responder al principio general de la ejecución del presupuesto, lo que significa que si tales gastos no están expresamente contemplados en la ley presupuestaria no pueden ser pagados, porque para tales efectos la Ley define cuáles funcionarios del Estado tendrán derecho a los mismos.

Precisamente sobre las características enunciadas en los puntos 2 y 3, en relación a lo consultado, se pronunció la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 22 de mayo de 1992, estableciendo “...que los gastos de representación serán solamente otorgados, mientras se esté en ejercicio del cargo y dicho cargo debe estar expresamente contenido en la Ley de Presupuesto vigente...”.

En consecuencia, concluyo que el pago de gastos de representación a los funcionarios es un derecho que se reconoce en atención al cargo público que expresamente señala la Ley de Presupuesto vigente; por tanto, si se deja de ejercer el cargo, cesa el derecho a devengarlo.

Atentamente,

  
Oscar Ceville

Procurador de la Administración



OC/21/hf.